

Artículo 126.- Suelo Rústico de protección territorial (SRPT).

1. Constituye el Suelo Rústico de Protección Territorial las áreas cuyo fin principal es la preservación del modelo territorial, sus peculiaridades esenciales y específicas y el valor del medio rural no ocupado, así como la salvaguarda del ecosistema insular y su capacidad de sustentación del desarrollo urbano.

2. Actos y usos permitidos:

a) Serán los establecidos con carácter general por el artículo 63.4 del TRLOTG'00, así como:

- La instalación de dotaciones y equipamientos, incluso los de carácter turístico, que puedan legitimarse mediante Proyecto de Actuación Territorial (PAT) y cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7. del la Modificación Puntal nº 1 del PIOL.
- Las actuaciones de interés general, siempre que no estén expresamente prohibidas por el planeamiento municipal o insular.
- En las Áreas de Incidencia Visual por tratarse de zonas de escaso valor intrínseco pero muy visibles, será obligatorio someter a Evaluación de Impacto Ambiental específico y adecuado a la actuación que se vaya a desarrollar en el Suelo Rústico de Protección Territorial.

3. Condiciones para la admisión de Proyectos de Actuación Territorial de carácter turístico.

a) Los equipamientos de carácter turístico complementario autorizables mediante PAT se limitarán, salvo mayores restricciones del planeamiento insular, a:

- Instalaciones deportivas que demanden grandes superficies de suelo, tales como campos de golf, grandes centros polideportivos,
- Instalaciones de ocio y recreo, tales como parques de atracciones o temáticos, zoológicos, centros de reunión, etc.

b) Solo serán autorizables en extensión y continuidad territorial y funcional con el núcleo de Puerto del Carmen y apoyados en las infraestructuras viarias previstas por el PGO.

c) Las condiciones de edificación serán las establecidas con carácter general por el PGO, es decir:

- Edificabilidad máxima: 0,06 m²/m².
- Altura máxima: Una (1) planta.
- Retranqueo mínimo de diez (10) metros de cualquier linde.

d) En todo caso, en los suelos incluidos en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Lanzarote definidas por el Plan Director de dicho Aeropuerto de Lanzarote (aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de

septiembre de 2001), no se admitirá ninguna construcción (incluidas antenas, chimeneas, equipos de aire acondicionado, etc.), modificaciones del terrenos u objetos fijos (postes, antenas, carteles, etc.) que sobrepase la cota correspondiente a las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas, salvo que se demuestre que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en los artículos 7º y 9º del Decreto 584/72, sobre Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74 y Real Decreto 1541/2003.

Asimismo, la construcción de cualquier edificio o estructura (postes, antenas, etc.) dentro del ámbito afectado requerirá resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas.